

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelantes

V.

SUCESION DE
GABRIEL GILBERT
GARI GARCIA

Apelados

KLAN201900552

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan.

Civil. Núm.:
SJ2018CV05367

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante el Banco o la parte apelante) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 15 de abril de 2019, notificada el 16 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v.*

Martí, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). En atención a esto, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el

propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

En lo que aquí respecta la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, permite a la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del TPI presentar una moción de reconsideración de la misma. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que esta moción es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento procesal para que el tribunal sentenciador pueda modificar su fallo. *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 612 (1997). En relación con el término para recurrir ante este foro intermedio la Regla 47, *supra*, dispone lo siguiente:

...

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes**. Estos términos comenzarán a correr nuevamente **desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración**.

... [Énfasis Nuestro]

En conformidad con referida norma procesal, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Ese término comienza a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 52.2(e)(2). Véanse, además, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, (2014). *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601, 613 (1997). Se hace indispensable señalar que la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 47, fue enmendada en el 2009 para disipar una de las

controversias que más frecuentemente se planteaban en los tribunales, a saber, cuándo debía entenderse interrumpido el término para recurrir, apelar o acudir en revisión una vez se presentaba una oportuna moción de reconsideración. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 551.

Con esta reforma se pretendió imprimir certeza sobre cuándo el término para recurrir en apelación ha quedado interrumpido y promover de esta forma la economía procesal, al evitar que la parte perdedora, ante la incertidumbre que existía de si se había interrumpido el término o no, presente un escrito de apelación que luego, ante las confusas divisiones interpretativas, podría considerarse prematuro o tardío [...]. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1371. Véase, además, R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, 5ta Ed., Lexis Nexis, 2010, sec. 4603, págs. 395-397. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, pág. 8.

La regla vigente establece que ese término quedará automáticamente interrumpido al presentarse la moción de reconsideración, siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la regla. J. A. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1366. El tratadista Cuevas Segarra expresa que “salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla.” *Íd.* Además, opina que “no existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de la [moción de reconsideración] que puedan afectar el derecho de apelación.” *Íd. Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, págs. 8-9.

Por su parte, en *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003), el Tribunal Supremo expresó que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e

impedimentos en el proceso judicial.” Las resoluciones u órdenes deben notificarse correctamente para que surtan efecto. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 96 (2011); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005). Una vez el dictamen es notificado correctamente, el término para presentar el recurso apelativo comienza a transcurrir. *Íd.*

II.

En el presente recurso el apelante señaló que inconforme con la Sentencia dictada el 15 de abril de 2019, notificada al día siguiente, presentó ante el TPI una oportuna solicitud de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. “La misma, no ha sido resuelta o contestada por el TPI hasta esta fecha, por lo que entendemos, según la Regla 47.1 de las de Procedimiento Civil, que la misma ha sido rechazada de plano.”¹ La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 47, disponía que si el TPI no actuaba sobre la moción de reconsideración dentro del término de diez (10) días, la misma se entendía rechazada de plano. Como es conocido, a partir del 1 de julio de 2010 comenzaron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.² Así las cosas, la Regla 47 vigente, antes citada, dispone claramente que una vez presentada la moción de reconsideración quedan interrumpidos los términos para recurrir en alzada y estos comenzarán a correr nuevamente a partir de la notificación **de la resolución resolviendo** la moción de reconsideración.

El apelante acompañó en el Apéndice del Recurso copia de la *Solicitud de Reconsideración a Desestimación sin Perjuicio* presentada el 30 de abril de 2019 mediante el Sistema Unificado de

¹ Véase Alegato Civil, pág. 2.

² Véase Ley núm. 220-2009.

Manejo y Administración de Casos conocido por sus siglas como SUMAC. Al hacer una búsqueda en el SUMAC, para revisar el tracto de la petición, constatamos que efectivamente la moción se encuentra registrada con el número 30 de entrada en el expediente electrónico. También aparece que la moción se notificó a las partes el mismo día de su radicación, conforme surge del Formulario OAT-1729. Por lo tanto, es forzoso concluir que la solicitud de reconsideración aun se encuentra ante la consideración del tribunal. Por ende, hasta tanto el foro de primera instancia no emita una resolución resolviendo el referido petitorio, el término para recurrir ante este foro se encuentra paralizado conforme dispone la Regla 47, antes citada.

En conclusión, al no existir un dictamen judicial resolviendo la solicitud de reconsideración, nos encontramos impedidos de ejercer nuestra jurisdicción. Como señalamos, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. Una vez el foro primario adjudique la moción de reconsideración y se notifique el dictamen, entonces la parte apelante podrá recurrir ante este foro revisor.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Advertimos que el foro primario deberá aguardar a la remisión del mandato correspondiente para entonces proceder conforme a lo aquí determinado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones